

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Septiembre

Bioderecho: Inicio y Fin de la Vida.

Biow: Beginning and end of life.

Realizado por la alumna: Raquel Cordovez Hernández.

Tutorizado por la Doctora: María Ines Teresa Cobo Saenz.

Departamento: Derecho Eclesiástico del Estado.

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado.

RESUMEN:

En este trabajo vamos a tratar de bioderecho refiriéndonos al inicio y al final de la vida, es una realidad que está de plena actualidad. El derecho regula la sociedad y cambia con ella, adaptando la realidad social a una nueva regulación jurídica. La percepción de la sociedad sobre estos temas ha cambiado, primando la autonomía individual de cada persona.

Para poder analizar y entender todos estos cambios debemos conocer los conceptos de bioderecho, bioética y las demás ciencias capaces de ayudarnos a entender los cambios que se están produciendo en nuestro ordenamiento jurídico. Este trabajo versa sobre la clonación reproductiva y sobre la eutanasia desde diversas perspectivas jurídicas, concretamente en relación a la libertad religiosa individual y colectiva.

Palabras clave: Bioderecho, Derecho, Bioética, clonación reproductiva, eutanasia.

ABSTRACT.

In this essay we are going to address the biolaw in the beginning and in the end of life, it's a reality that is full actuality. The law regulates the society and changes with it, adapting new social realities to a new legal regulation. The society's perception about this topics has changed, taking precedence the individual autonomy of each person.

To be able to analyse and understand all these changes, we must know the concepts of biolaw, bioethic and others sciences capable to help us to understand the changes that our legal system is suffering. This essay is about reproductive cloning and euthanasia from many legal perspectives, specifically in relation to individual and collective religious freedom.

Key words: Biolaw, Law, bioethic, reproductive cloning, euthanasia.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN	4
2. BIODERECHO E INICIO DE LA VIDA	6
2.1 Clonación reproductiva	9
2.1.1 Bien jurídico protegido y su regulación en España	10
2.1.2 La clonación reproductiva desde la perspectiva de la libertad religiosa	13
2.1.3 La clonación reproductiva y sus implicaciones éticas	17
2.1.4 La clonación reproductiva y la objeción de conciencia	19
3. BIODERECHO Y FINAL DE LA VIDA	21
3.1 Eutanasia	23
3.1.1 Bien jurídico protegido y su regulación en España	25
3.1.2 La eutanasia desde la perspectiva de la libertad religiosa	27
3.1.3 La eutanasia y sus implicaciones éticas	30
3.1.4 La eutanasia y la objeción de conciencia	32
4. CONCLUSIONES	35
5. BIBLIOGRAFÍA	38

1. INTRODUCCIÓN.

Para el desarrollo y comprensión de este trabajo, es necesario entender de forma previa varios conceptos: bioderecho, clonación reproductiva, eutanasia, libertad religiosa y objeción de conciencia.

El Bioderecho, nace de la expresión anglosajona “*Biolaw*” y es una disciplina que permite la unión de la valoración científica, proyección social y reflexión ética desde una perspectiva jurídica, ya que para dar solución a situaciones concretas y considerablemente complicadas, es necesario la aplicación de la justicia. Podríamos resumirlo como el conjunto resultante de la ciencia, de la ética y del derecho, que se cuestiona los problemas que surgen en sus respectivas materias y le otorga soluciones.

La Clonación reproductiva es una de las técnicas de reproducción existentes, se basa en copiar genéticamente a un ser vivo extrayendo su núcleo de una célula procedente de un individuo adulto (es donde se encuentra la información genética) y hecho una vez esto, se introduce en un óvulo al que anteriormente también se le ha extraído el núcleo. Esta práctica está prohibida en humanos pero si se ha llevado a cabo en animales, como es el conocido caso de la oveja Dolly.

Para definir la eutanasia qué mejor manera que citar lo que viene recogido en el preámbulo de su ley: La eutanasia significa etimológicamente «buena muerte» y se puede definir como el acto deliberado de dar fin a la vida de una persona, producido por voluntad expresa de la propia persona y con el objeto de evitar un sufrimiento. En nuestras doctrinas bioética¹ y penalista se basan en limitar el empleo del término «eutanasia» a aquella que se produce de forma activa y directa, de manera que las actuaciones por omisión que se designaban como eutanasia pasiva, no se llevaban a cabo tratamientos que prolongasen la vida y/o se interrumpen los ya administrados

¹ Bioética: Estudio de los problemas éticos originados por la investigación biológica y sus aplicaciones, como en la ingeniería genética o la clonación. Visto en la Real Academia Española.

conforme a la *lex artis*, o las que se pudieran denominar como eutanasia activa indirecta (consiste en la utilización de fármacos o medios terapéuticos que alivian el sufrimiento pudiendo acelerar la muerte del paciente, son los conocidos cuidados paliativos) se han excluido del concepto bioético y jurídico-penal de eutanasia”².

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Española, en su art. 16. En dicho precepto se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades en sus manifestaciones. También estipula que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias y en su tercer y último punto establece, que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

La objeción de conciencia es un “privilegio” profesional que permite al experto en cuestión, oponerse a realizar algunas de las funciones que se presuponen de su trabajo ya que las mismas irían en contra de sus creencias religiosas, éticas o morales (Médicos, Militares, farmacéuticos...). La objeción de conciencia formalmente es un derecho fundamental que de acuerdo con las previsiones del artículo 53.2 de la CE goza del más alto nivel de protección jurisdiccional. En su modalidad de objeción de conciencia al servicio militar está específicamente reconocido y regulado por el artículo 30.2 de la CE.

²Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Publicado en el BOE núm 72, de 25 de marzo de 2021.

2. BIODERECHO E INICIO DE LA VIDA.

Introducción.

El inicio de la vida es un debate que ha estado abierto a lo largo de la historia ya que supone ciertos dilemas y en ocasiones los sistemas más tradicionales son más restrictivos a la hora de interpretar el inicio de la vida, siendo contrarios a toda posible acción que vaya contra la misma o contra una concepción no natura.

Desde un punto de vista científico y biológico, la vida comienza desde el momento exacto de la fecundación, es decir, cuando los gametos entremezclan la carga genética de ambos progenitores dando como resultado, un nuevo individuo y por ende, una nueva vida.

Lo relevante aquí es si la reproducción a través del uso de las tecnologías y de las biotecnologías crea un derecho inherente a la libertad reproductiva de los seres humanos, como bien puede ser la cuestión que nos atañe respecto al Bioderecho e inicio de la vida: la clonación reproductiva. Esto se podría argumentar de forma positiva señalando que efectivamente el derecho está obligado a responder constantemente a las nuevas realidades sociales que se van generando para así evitar lagunas legales, aunque en contraposición juega un papel bastante relevante la libertad e ideología religiosa y la moral del individuo.

El derecho, ante esta situación debe plantearse qué es el inicio de la vida del ser humano de forma concreta.

Desde una perspectiva jurídica, de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”³. Podríamos concretar esta concepción entendiendo que una vez se den los requisitos del artículo mentado anteriormente, una

³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

persona ostenta la capacidad jurídica, es decir tiene derechos y obligaciones. Antes de que se produzca el entero desprendimiento del seno materno con vida, el *nasciturus* solo podrá tener derechos, nunca cargas.

La ética y el derecho han ido de la mano evolucionado casi de forma simultánea a lo largo de nuestra historia democrática en lo referente a la dignidad humana, a la salvaguarda derechos humanos y fundamentales.

Teniendo en cuenta los avances científicos que se han llevado a cabo en los últimos años en el ámbito de la estructura biológica humana en general y del genoma humano en concreto desde el punto de vista religioso, cabe destacar las siguientes religiones con sus correspondientes consideraciones:

Para la Iglesia Católica “el ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona y el hecho de utilizar el embrión humano o el feto, como objeto o instrumento de experimentación, es un delito contra la dignidad inherente al ser humano”⁴. Considera que “la fecundación in vitro priva a la procreación humana de la dignidad que le es propia y connatural y que la gestación por sustitución es contraria a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación de la persona humana”⁵.

Entiende también que “el diagnóstico genético preimplantacional es expresión de aquella mentalidad que acepta el aborto selectivo para impedir el nacimiento de niños

⁴ Congregación para la doctrina de la Fe, Instrucción *Dignitas Personae* sobre algunas cuestiones de bioética. En Roma, 8 de Septiembre de 2008, Prefecto Willian Card. Levada y Arzobispo tit. De Thibica Secretario, Luis F. Ladaria, S.I Visto en: <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>

⁵ Congregación para la doctrina de la fe, Instrucción *Donum Vitae* I,1:I,4;II,3;II,5 sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación. En Roma, 22 de febrero de 1987, Cardenal Joseph Ratzinger y arzobispo titular de Cesarea de Numidia, Secretario, Alberto Bovone. Visto en: <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>

afectados por varios tipos de anomalías...” o que “el aborto es merecedor de la excomunión *latae sententiae*”⁶.

Desde la perspectiva de las Iglesias Cristianas reformadas, se considera que “el embrión solo puede ser manipulado para fines que de otra forma serían imposibles de conseguir”⁷, por ello se acepta de forma general la fecundación in vitro y el diagnóstico preimplantacional.

Las Iglesias Baptistas, responden de forma negativa a la “destrucción de embriones y a su comercialización”⁸.

El Islam no admite la procreación artificial heteróloga y la gestación por sustitución ya que su religión y cultura lo prohíben. Pero alguna escuela coránica sí admite la gestación por sustitución si la madre portadora es una segunda esposa⁹ (procreación artificial homóloga).

La religión junto con el derecho y la ética son el reflejo de cada sociedad en la que existen y coexisten. Queda patente la existencia de varias religiones y sus respectivas visiones e interpretaciones respecto a cualquier tipo de reproducción que no sea la natural. Es por esto que, a nivel religioso es mucho más complejo encontrar una

⁶ Sede Apostólica, Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Dignitas Personae*, sobre algunas cuestiones de bioética. Publicado en BOA 2008, 532; Ecclesia LXVIII/3.446, Diciembre 2008 Visto en: <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>

⁷ Embryo research: some Christian perspectives. A report from the mission and public affairs council. Visto en: <https://www.churchofengland.org/sites/default/files/2018-10/gs1511-embryo%20research%3A%20some%20christian%20perspectives.pdf>

⁸ Resolution on human embryonic and stem cell research, 1 de Junio de 1999. Visto en: <https://www.sbc.net/resource-library/resolutions/resolution-on-human-embryonic-and-stem-cell-research/>

⁹ *Sahîh Al-Bujârî*, Libro del principio de la creación, V, 1356; *Sahîh Muslim*, Libro del destino, I, 6390; Corán, Sura 22,5 y Corán, Sura 23,5. *Sahîh Al-Bujârî* del Iman Muhammad ibn Ismaîl Al- Mugîra Al Bujârî versión resumida por el Iman Zain-ud- Dîn Ahmad ibn `Abdul Latîf Az- Zubaydî (traducción por Lic. Isa Amer Quevedo),

solución única sobre qué se entiende por el inicio de la vida, ya que cada religión tiene su propia consideración e interpretación de las diversas técnicas reproductivas actuales.

2.1 CLONACIÓN REPRODUCTIVA.

El concepto de clonación, de forma genérica, es una técnica que permite de una molécula, célula u organismo ya desarrollado, obtener una copia idéntica, a partir de su ADN. Es por ello que dos clones van a ser dos individuos idénticos genéticamente ya que van a ser copias exactas del otro.

Podemos encontrar tres tipos de clonación¹⁰:

- Clonación molecular: Es aquella de la que se pueden hacer copias de ADN a través de unas células llamadas células anfitrionas.
- Clonación de células: Es aquella de la que se obtienen células genéticamente idénticas que se pueden utilizar para reparar tejidos enfermos sin que se produzca rechazo (este podría ser el supuesto de las personas que sufren quemaduras en la piel y necesitan injertos).
- Clonación de organismos completos: A través de este tipo se obtienen individuos genéticamente idénticos. Es a la que nos referimos de forma concreta en este trabajo.

La clonación es una técnica a través de la cual se producen réplicas de un material biológico determinado y concreto (puede ser simultánea o sucesiva). La clonación de seres humanos puede realizarse de acuerdo con los tres métodos mentados

¹⁰ Clonación Humana: Aspectos Bioéticos y Legales, memoria presentada por Paloma Hughuet Santos, bajo dirección del Doctor: Juan Ramón Lacadena Calero. Madrid, 2004. Visto en: <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/bio/ucm-t27583.pdf>

anteriormente: por la partición de los embriones preimplantatorios, por la transferencia de núcleos de células embrionarias o fetales o por la transferencia de núcleos de células provenientes de individuos ya nacidos.

La clonación reproductiva se basa principalmente en obtener un individuo idéntico a otro extrayendo el núcleo de una célula somática del individuo original e introduciéndolo en el óvulo de otro individuo femenino de esa misma especie al que se le ha extraído el núcleo masculino. Así, el óvulo tiene un núcleo que actúa como si hubiera sido fecundado naturalmente y se divide hasta crear un embrión. Este embrión se implanta en el útero de otro individuo femenino, dando lugar a un animal idéntico al donante del núcleo que se introdujo en el óvulo, ya que que tendrá su mismo ADN.

2.1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SU REGULACIÓN EN ESPAÑA.

En nuestro Código Penal, en su artículo 160.3 se recoge una pena de prisión de uno a cinco años y una inhabilitación de seis a diez años, por la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza. De dicho precepto cabe extraer que esta práctica está prohibida en nuestro país, en su modalidad reproductiva.

Este tipo penal tiene carácter preventivo y se trata de un delito de resultado ya que requiere la consumación (nacimiento de al menos un ser genéticamente igual a otro ya existente). Cabe destacar que se puede dar el grado de tentativa, cuando los embriones clonados se transfieren a la mujer, aunque sean inviábiles tanto el embarazo como el parto.

El bien jurídico protegido con carácter general es la salud humana y la integridad genética. De forma más concreta lo serían la identidad e irrepetibilidad del ser humano y la inalterabilidad e intangibilidad del patrimonio genético, es decir del genotipo propio

del individuo. Se pretende la prohibición de seleccionar la raza, tutelando así la integridad genética de la especie humana.

Este delito puede ser cometido por cualquier persona que tenga la cualificación concreta y técnica para el desempeño de tales intervenciones biológicas y médicas. Por lo tanto el sujeto activo será alguien que tenga conocimientos concretos sobre dicha materia, mientras que el sujeto pasivo es el individuo que nace por clonación u otro método reproductivo.

El Consejo de Europa a través del "Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina"¹¹, únicamente admite las intervenciones sobre el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

En lo referente a España, de acuerdo con la Constitución Española, entiendo que se debe respetar el equilibrio entre sus artículos 20.1.b, que reconoce y protege el derecho a la producción y creación científica; y 44.2, que recoge que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general; y la necesaria prohibición de situaciones que atenten contra el derecho a la vida, la integridad física y moral o cualquier otro derecho fundamental, así como los procedimientos que supongan tratos inhumanos o degradantes, de acuerdo con el artículo 15 CE.

En nuestra legislación, se permite la utilización de técnicas de reproducción asistida cuando estén científicamente acreditadas, clínicamente aconsejadas y tengan como fin

¹¹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997. Publicado en el BOE núm 251, de 20 de Octubre de 1999, págs 36825 a 36830. Link: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1997/04/04/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1997/04/04/(1))

"la prevención y el tratamiento de enfermedades genéticas, siempre que existan garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas"¹².

Está permitido el uso de técnicas para la obtención de células troncales humanas con finalidades terapéuticas o de investigación, siempre que no se constituyan preembriones o embriones humanos exclusivamente con fines de experimentación, lo que se prohíbe expresamente el artículo 1.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida¹³, de acuerdo con la concepción sobre la protección de la vida humana establecida por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 53/1985, 212/1996 y 116/1999.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el Código Penal¹⁴ recoge un apartado dedicado a "Delitos relativos a la manipulación genética", y en su artículo 160.3 sanciona la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

El artículo 5.1 de la Ley 24/2015, de 24 de julio de Patentes¹⁵, estipula que no podrán ser objeto de patente las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, mencionando de forma expresa en su apartado -a) - los procedimientos de clonación de seres humanos.

¹² Ley 14/2006, de 26 de Mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Publicado en el BOE núm 126, de 27/05/2006. Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con>

¹³ Ley 14/2006, de 26 de Mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Publicado en el BOE núm 126, de 27/05/2006. Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con>

¹⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE, núm. 281, de 24/11/1995. Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

¹⁵ Ley 24/2015, de 24 de Julio, de Patentes. Publicado en el BOE núm 177, de 25 de Julio de 2015, págs 62765 a 62854. Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/24/24>

Por todo lo expuesto, concluimos que en España no se permite la clonación de seres humanos, pero sí de células con fines terapéuticos y de investigación.

2.1.2 LA CLONACIÓN REPRODUCTIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Los avances del conocimiento y los correlativos progresos de la técnica en el ámbito de la biología molecular, la genética y la fecundación artificial han hecho viables la experimentación y la creación de clonaciones.

La clonación humana significa una violación de los dos principios fundamentales en los que se basan todos los derechos del hombre: el principio de igualdad entre los seres humanos y el principio de no discriminación, como ya se explicó de forma más extensa en el apartado anterior.

El Parlamento Europeo en su resolución fechada el 5 de Septiembre de 2000¹⁶, constata el valor y la relevancia de la dignidad humana y la prohibición expresa de la clonación humana, sentenciando de forma clara que se violarían estos dos derechos fundamentales si se actuase de forma contraria.

Desde una perspectiva religiosa, el Magisterio de la Iglesia, en la Instrucción *Donum vitae de 1987*¹⁷, condenó la idea de la clonación humana, de la fusión gemelar y de la partenogénesis. El motivo de este rechazo lo encontramos en el menoscabo de la

¹⁶ Propuesta de Resolución, 5 de septiembre de 2000, B5-0751/2000. Comisión presentada de conformidad con el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento por Elizabeth Montfort, Cristiana Muscadini, Nicole Thomas- Mauro y José Ribeiro e Castro en nombre del Grupo UEN sobre la Clonación humana. Visto en: <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP/TEXT+MOTION+B5-2000-0751+0+DOC+XML+V0//ES>

¹⁷ Congregación para la Doctrina de la Fe. Instrucción *Donum Vitae* sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación. En Roma a 22 de Febrero de 1987, por el Cardenal Joseph Ratzinger y el arzobispo titular de Cesarea de Numidia Secretario, Alberto Bovone. Visto en: <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>

dignidad de la persona sujeta a dicha práctica y en la negación de la procreación humana natural.

En lo referente a la investigación sobre la clonación vegetal y animal se aceptará, siempre que sea justificada su necesidad o verdaderamente productiva tendente a buscar solución a las enfermedades, aliviar el padecimientos, etc. Cuando tenga motivación en la obtención de un resultado distinto se prohíbe. “Para poder considerar que la ciencia biomédica mantiene su rumbo en el buen desempeño de funciones positivas para la sociedad, es necesario fomentar una mirada teórica sobre el hombre en sí mismo y sobre el mundo, como dos realidades creadas por Dios, y en el contexto de solidaridad entre el bien común, el bien humano y el bien científico”, como recuerda el Santo Padre en la Encíclica *Evangelium vitae*,⁸³¹⁸.

El Vaticano en su Instrucción *Dignitas personae*¹⁹, dirigida por el cardenal Levada sobre bioética, lleva a cabo una catalogación de las prohibiciones y recomendaciones que ha publicado el Vaticano hasta la fecha sobre la clonación y reproducción asistida. En dicha instrucción se reitera de forma constante su negativa a la investigación científica con células embrionarias y entiende que tanto la pastilla del día después como el resto de anticonceptivos previos o posteriores a la concepción son los causantes directos de que se ocasionen abortos. Siguiendo esta línea ideológica, se prohíbe de forma clara y concisa la clonación humana bajo ningún concepto.

¹⁸ Carta encíclica *Evangelium Vitae* del Sumo Pontífice Juan Pablo II a los obispos, a los sacerdotes y diáconos, a los religiosos y religiosas, a los fieles laicos y a todas las personas de buena voluntad sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana. En Roma, el 25 de Marzo de 1995. Visto en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html

¹⁹ Congregación para la doctrina de la Fe, Instrucción *Dignitas Personae* sobre algunas cuestiones de bioética. En Roma, 8 de Septiembre de 2008, Prefecto Willian Card. Levada y Arzobispo tit. De Thibica Secretario, Luis F. Ladaria, S.I Visto en: <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>

Cabe señalar que cuando la fecundación asistida sea entre cónyuges sí está permitido. Siendo lícitas por ende, todas aquellas que respeten el derecho a la vida y a la integridad física de todos los seres humanos y de la unidad del matrimonio. Ya que se entienden como prácticas que eliminan los obstáculos a la fertilidad de la pareja, el *Donum Vitae* de 1987, declaraba ilícitas todas estas técnicas²⁰.

La fecundación artificial tanto si es homóloga (con semen del marido) como heteróloga (semen de un donante) están prohibidas siendo indiferente si se trata de un matrimonio o no.

Los principios fundamentales que relucen a lo largo de dicha instrucción son dos: El respeto del ser humano desde su concepción y el respeto de la transmisión de la vida a través de la unión entre los cónyuges.

Este documento realizado por William Joseph Levada²¹ actualiza el *Donum vitae* de 1987, en el que el Vaticano decidió no definir al embrión como persona. Hoy en día, sí se incluye esa precisión, debido al desarrollo de las técnicas de fecundación, reproducción y clonación.

El portavoz del Vaticano, ha aclarado que se trata de un juicio ético y complejo, basado en unas situaciones difíciles y actuales. Lo entiende como un catálogo de principios que pueden ser entendidos por la sociedad y que se apoyan en la visión cristiana del ser humano. Considera que toda persona tiene derecho a nacer de la unión

²⁰ Congregación para la Doctrina de la Fe. Instrucción *Donum Vitae* sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación. En Roma a 22 de Febrero de 1987, por el Cardenal Joseph Ratzinger y el arzobispo titular de Cesarea de Numidia Secretario, Alberto Bovone. Visto en: <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>

²¹ ²¹ Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Dignitas Personae* sobre algunas cuestiones de bioética. En Roma a 8 de Septiembre de 2008. Por William J. Levada y arzobispo tit. De Thibica, Secretario Luis F. Ladaria S.I. Visto: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20081208_dignitas-personae_sp.html

de dos progenitores y no ser el producto de un laboratorio que depende de la aptitud técnica de un médico, es por ello que la continuidad del desarrollo del hombre desde que es concebido no deja margen a la indecisión o duda, en la defensa del embrión y de su dignidad.

Los principios más relevantes extraídos de la Instrucción *Dignitas personae*²², son los siguientes:

-Prohibición de embriones congelados: El embrión es considerado persona, por lo tanto se inadmite su conservación, ya que se entiende una reproducción *in vitro* pero efectuada de forma posterior, exponiéndolos así a graves padecimientos e incluso riesgos de muerte.

-Células estaminales: El Vaticano considera que este tipo de investigación no está al servicio de la humanidad, rechazándolas de forma vehemente.

-Diagnóstico genético de embriones *in vitro*: También se condena ya que algunas veces se utiliza para la procreación artificial con la finalidad de evitar embarazos múltiples.

-Clonación ilícita: La clonación es totalmente ilícita para la Santa Sede, porque considera que pueden surgir manipulaciones altamente perjudiciales para la dignidad humana.

-La contracepción: Las técnicas usadas para el control de la natalidad son consideradas como un aborto ya que el Vaticano entiende que la intención dolosa y abortiva está presente en el momento de tomar dichas prevenciones, considerándolas por lo tanto, inmorales.

²² Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Dignitas Personae* sobre algunas cuestiones de bioética. En Roma a 8 de Septiembre de 2008. Por William J. Levada y arzobispo tit. De Thibica, Secretario Luis F. Ladaria S.I. Visto: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20081208_dignitas-personae_sp.html

2.1.3 LA CLONACIÓN REPRODUCTIVA Y SUS ÍMPLICACIONES ÉTICAS.

La clonación humana está incluida en el movimiento político e ideológico del Eugenio, es por eso que está expuesta a todas las críticas tanto éticas como jurídicas que lo han cuestionado.

Conforme a lo redactado por Hans Jonas, la clonación reproductiva es: “en el método la forma más despótica y, a la vez, en el fin, la forma más esclavizante de manipulación genética; su objetivo no es una modificación arbitraria de la sustancia hereditaria, sino precisamente su arbitraria fijación en oposición a la estrategia dominante en la naturaleza”²³.

La clonación reproductiva, se entiende como una manipulación radical en la base de la procreación humana, tanto personalmente como biológicamente. Concretamente, considera que la mujer pasa a ser instrumento necesario para que se dé la clonación, reduciendo sus funciones a ser donante de útero y óvulos, aunque desde un punto de vista religioso se tiene también esta concepción de la mujer ya que la finalidad de las relaciones sexuales es la procreación y quien tiene la carga para que sé de la misma es la mujer.

Todo lo referente a la clonación humana viola las relaciones y derechos del ser humano, como son la filiación, la paternidad, la maternidad... Generando con ello un verdadero caos de cara a la determinación de la consanguinidad y parentesco.

Con este tipo de reproducción artificial se aviva la idea de que algunos hombres pueden tener efectivamente, un dominio total en la existencia de otros, pudiendo incluso

²³ Pontificia Academia pro vita, reflexiones sobre la Clonación, 3º apartado: Problemas éticos relacionados con la clonación humana, 1º párrafo. Presidente, prof. Juan de Dios Vial Correa y vice- presidente Mons. Elio Sgreccia. Visto en: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_academies/acdlife/documents/rc_pa_acdlife_doc_30091997_clon_sp.html

programar su identidad biológica. Si esto ocurriese, sin ninguna duda tendría un efecto negativo para la sociedad y para el desarrollo de los individuos como tal ya que se daría seguramente, el efecto raza Aria. Esto entonces favorecería el entendimiento de que el valor del ser humano depende de sus cualidades biológicas (las cuales podrán ser elegidas) y no de su identidad personal.

Hay que tener en cuenta también, la dignidad de la persona clonada, ya que será la copia de otro ser humano, pudiendo quedar su salud mental condicionada por ese mismo hecho. No cabría aquí hablar sobre una ley o contrato de silencio sobre tal clonación ya que el fin de este tipo de reproducción es que sea el calco de alguien que era conveniente clonar y por lo tanto carecería de sentido.

El pensamiento sobre el proyecto de la clonación humana es, sin duda mayoritariamente negativo, considerándolo como el resultado nefasto de una ciencia sin valores y la consecuencia directa de la sociedad actual, que busca a toda costa “calidad de vida” y una comodidad extrema en todos los ámbitos posibles. El ser humano debe reflexionar sobre el tema que tratamos y elegir entre utilizar la tecnología y la ciencia como herramientas que originen un avance social colectivo y positivo o usarlas como medio que fomente violencia y juegos de poder en las altas esferas, siendo por lo tanto contraproducente.

Desde el punto de vista ético es imprescindible hacer distinción entre el hecho de concebir una vida con una finalidad reproductiva y afectiva, construir una familia, y el hecho de entender esa concepción como un producto comercial o beneficioso en otro ámbito que no sea el anterior.

No se puede comparar el progreso relativo a la investigación científica que garantiza como primer presupuesto el respeto a los derechos fundamentales inherentes al ser

humano, con la clonación reproductiva ya que aquí no se respetan estos derechos fundamentales, porque no se considera al ser humano como tal. Desde la visión de la clonación, los seres humanos son medios u objetos necesarios para la consecución del fin de clonar.

Por todo lo expuesto, es necesario la paralización del proyecto y de las investigaciones relativas a la clonación reproductiva humana ya que se trata de un compromiso moral que debe ser considerado en varios niveles: culturales, jurídicos, sociales...

2.1.4 LA CLONACIÓN REPRODUCTIVA Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

“ La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1948, establece en su art.18 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; si del ámbito general pasamos al particular de España encontramos, de un lado, que dicho precepto constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (art. 10.2 CE) y, de otro lado, que el art. 16.1 del mismo texto constitucional establece una garantía que protege en España la libertad ideológica, religiosa y de culto”²⁴.

De acuerdo con Rafael Navarro Valls²⁵ en el derecho moderno, uno de sus conceptos más curiosos es sin duda, la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia va unida de forma inseparable con las cuestiones morales que se plantea el ser humano y le impiden desempeñar determinadas funciones. Ante esto, el sujeto puede actuar en contra de sus creencias, o bien actuar conforme a sus

²⁴ Derecho Eclesiástico del Estado, varios autores, 2º edición. Tirant lo blanch, 2016, Valencia. Pág 139, 1º párrafo.

²⁵ Rafael Navarro- Valls, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, UCM. Autor del libro Conflictos entre la Conciencia y la ley, las objeciones de conciencia. Enero de 2012.

ideales. Cuando ocurre la segunda de estas dos opciones, lo hace por un motivo que encuentra justificación en su moral y en su ética, impidiéndole actuar de otra forma, no lo hace sin tener un justificante.

No podemos hablar de la objeción de conciencia respecto de la clonación reproductiva ya que ésta, como hemos explicado, carece de regulación en nuestro país. Es por ello que no puede hacer uso de la objeción de conciencia ningún científico o médico sobre no clonar ya que se presupone que no pueden hacerlo por estar prohibido de forma inicial y previa.

Lo más semejante a la clonación, por ser un tema relativo a la reproducción es el aborto. Los médicos y demás sanitarios que sean necesarios para llevar a cabo un aborto pueden valerse de la objeción de conciencia y no colaborar en el mismo. También pueden hacer uso de este derecho por ejemplo, los farmacéuticos que estén en contra del aborto y decidan no vender la pastilla del día después en sus farmacias ya que irían en contra de su ideología y moral.

La manifestación de la objeción de conciencia se podría considerar como la máxima expresión de la democracia ya que le da la posibilidad a determinados profesionales para evitar llevar a cabo funciones que atenten contra su moral, ideología o creencia, respetándolos así en su derecho fundamental, art. 16 CE.

3. BIODERECHO Y FINAL DE LA VIDA.

Introducción.

El debate que nos plantea el Bioderecho y el final de la vida reside en la intervención de los poderes públicos en la autonomía personal, en el constante cuestionamiento de si prima más el derecho a la muerte que el derecho a la vida y si el mismo es un objeto de libre disposición para el sujeto considerado en su individualidad. El Tribunal Constitucional en sus sentencias 120/1990 de 27 de Junio y 137/1990 de 19 de Julio, manifestaba que el derecho a la propia muerte no debe ser considerado un derecho como tal. En la actualidad con la nueva ley que regula la Eutanasia el TC Español rechaza suspender las medidas pedidas por Vox para que la misma no entrase en vigor, reafirmando la doctrina establecida en 2010 en relación al aborto, es debido a esta manifestación que podemos entender que ha cambiado su criterio respecto del “derecho a la muerte”.

Para poder comprender de forma más completa el bioderecho y el final de la vida tenemos que definir de manera previa el concepto de la atención integral. La atención integral es una asistencia relativa al cuidado de personas de edad avanzada o el cuidado de aquellas personas que sufren algún tipo de enfermedad degenerativa, incurable, crónica... El objetivo de dicha atención consiste en lograr una mejor calidad de vida para el enfermo y para sus allegados.

Los criterios de la atención integral al paciente han de basarse no solo en los cuidados médicos del paciente sino también en un sistema de atención basado en una armonía social, familiar, espiritual, emocional, etc. Logrando así el final de la vida que toda persona quiere: vivir y morir con dignidad.

Por lo tanto, la atención integral no se basa única y exclusivamente en los cuidados y tratamientos médicos que necesite el paciente, va a incluir toda clase de factores externos que puedan afectar al enfermo tanto de forma directa como indirecta (familia,

salud mental, entorno...). Este tipo de atención se hace más necesaria cuando se une a una esperanza de vida muy corta, es decir, cuando el paciente llega a la última fase de la vida, requiriendo más cuidados.

En relación con la atención integral, con la última fase de la vida y en relación a llevarlo a cabo con unos niveles mínimos de dignidad, toma especial relevancia el concepto que vamos a tratar a continuación: el derecho a una muerte digna, la eutanasia.

“Los cuidados paliativos cumplen sobradamente con los principios de ética aplicada a las ciencias de la vida: comportan una actitud de beneficencia (buscan procurar el bien a la persona); evitan provocar mal alguno (no maleficencia); constituyen una razón de justicia; y han de ser respetuosos con la autonomía personal, por lo que también es razonable que no se apliquen si la persona no desea recibirlos en respeto a sus valores y derechos de libertad”²⁶.

Cabe resaltar desde un punto de vista histórico el concepto de Aktion T4. Este concepto es el nombre de un programa de eugenesia que tuvo lugar en la Alemania nazi (en relación con el concepto de raza Aria mentado en el tema de la clonación reproductiva). Adolf Hitler firmaba un "decreto de eutanasia" el 1 de septiembre de 1939, donde autorizaba al jefe de su Cancillería y a su médico personal a llevar a cabo las muertes²⁷.

Dicho programa consistió en la comisión de casi 300.000 asesinatos, entre 1939 y 1945 (el cese de esta medida se propició en 1941, pero se continuó con su práctica hasta cuatro años después), en hospitales psiquiátricos sitos en Alemania, Austria y la Polonia nazi. Los motivos que fundamentaron estos asesinatos fueron: la eugenesia, limpieza

²⁶ Derecho y Religión, Edisofer S.L, 2020, José Ramón Salcedo Hernández pág 551

²⁷ Müller, T., Beddies, T., “Eutanasia y eugenesia en la Alemania de Weimar y el Tercer Reich”, in: Montiel, L., García Alonso, M., Pensar el final: la eutanasia: éticas en conflicto, Madrid, Ed. Complutense, 2007, págs.79-90.

social y ahorro económico. La mitad de los asesinados fueron tomados de hospicios religiosos, pero La Santa Sede el 2 de diciembre de 1940 declaró que el asesinato directo de una persona inocente por defectos mentales o físicos no está permitido²⁸.

Tiene especial relevancia con la eutanasia ya que algunos médicos alemanes estaban autorizados a seleccionar pacientes que fuesen considerados como enfermos incurables, tras examinarlos exhaustivamente y de forma posterior administrarles una "muerte misericordiosa".

3.1 EUTANASIA.

El concepto de eutanasia se podría definir como: “aquella intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”. También se podría definir como “muerte sin sufrimiento físico, buena muerte o muerte apacible”²⁹.

Antes de la legalización de la eutanasia, los tratamientos con una finalidad similar son los cuidados paliativos. De acuerdo con la Guía de Cuidados Paliativos Española, en el concepto de enfermedad terminal concurren una serie de características que son importantes. Hablamos de unos elementos fundamentales que van a determinar la necesidad estos cuidados³⁰:

- Padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable.
- Falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico.
- Presencia de diversas afecciones o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales.

²⁸ Reis, S.P., Wald, H., “Learning from the past: medicine and the Holocaust”, Lancet, 2009, 374, págs. 110-111.

²⁹ Visto en la RAE. <https://dle.rae.es/eutanasia>

³⁰ Sociedad Española de Cuidados Paliativos, apartados 12 (Información y Comunicación) y 13 (Atención a la familia). Visto en: <https://www.secpal.com/guia-cuidados-paliativos-1>

- Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la consideración, explícita o no, de la muerte.
- Pronóstico de vida inferior a seis meses.

Se trata de una situación bastante complicada ya que produce una gran necesidad de atención, a la que los sanitarios deben de responder con la debida diligencia. Un ejemplo de las enfermedades que cumplen con las características fundamentales de los cuidados paliativos son: el cáncer, VIH, cualquier enfermedad degenerativa...

Cuando se produce la administración de los cuidados paliativos hay que diferenciar de forma esencial entre un enfermo terminal y un paciente con una previsión positiva de recuperación. Esta diferencia radica en su perspectiva jurídica referente a qué engloba la eutanasia y qué engloban los cuidados paliativos.

Debemos señalar que lo que comúnmente conocemos como cuidados paliativos sólo va ser posible su aplicación en aquellos supuestos donde una persona presenta un cuadro clínico irreversible e incurable.

Una de las principales convicciones que lleva a la aplicación de la eutanasia desde la perspectiva familiar, es el miedo al sufrimiento de un ser querido, las dudas sobre la capacidad y las fuerzas propias para cuidar al enfermo, los problemas que pueden aparecer en el proceso, en el momento final y la aceptación de la muerte... Como consecuencia de la aplicación de la eutanasia, obtenemos que la primera sensación para la familia es la de tranquilidad ya que repercute directamente en el cese de dolor del enfermo.

En la actualidad, la eutanasia solo es aplicable a personas con una enfermedad incurable que sienten dolor y no quieren seguir viviendo. La mayoría no pueden

terminar con su vida personalmente debido a la enfermedad que padecen, como fue el caso del primer español en reclamar la eutanasia tras llevar treinta años postrado en una cama como consecuencia de un accidente del que quedó tetraplégico, Ramón Sampedro.

España ha sido el último país que ha legalizado la eutanasia con la Ley Orgánica reguladora de la Eutanasia³¹ que fue aprobada con 202 votos a favor, 141 en contra y 2 abstenciones. En España, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Canadá existen leyes específicas para la eutanasia, que regulan su aplicación. Cabe destacar que Holanda fue el primer país del mundo en legalizar esta práctica, en el año 2002. En Nueva Zelanda, la ley entrará en vigor en noviembre de 2021.

Esta nueva ley recoge que para que proceda su aplicación, es necesario que el paciente sufra una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e incapacitante que le cause un sufrimiento intolerable. Además, el mismo tiene que confirmar su voluntad de morir al menos cuatro veces durante el proceso, un comité médico de expertos será el encargado de valorar cada caso de forma separada.

Se contempla tanto la eutanasia en su literalidad, cuando personal médico administra una sustancia al paciente, como el suicidio asistido, que es cuando el paciente se administra la sustancia a sí mismo para causar su propia muerte. Como dato relevante para nuestro trabajo, hay que señalar que los médicos y personal sanitario podrán alegar objeción de conciencia y negarse a administrarla, punto que explicaremos de forma más extensa más adelante.

3.1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SU REGULACIÓN EN ESPAÑA.

³¹ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de Marzo, de regulación de la Eutanasia. Publicado en el BOE núm 72, de 25 de Marzo de 2021, págs 34037 a 34049. Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3>

En la eutanasia están implícitos derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), los principios de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), el valor de la libertad (art. 1.1 CE) y la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE).

En el Boletín Oficial del Estado se publicó el 24 de marzo de este año, la norma que legaliza, por primera vez, la eutanasia activa en España. La eutanasia activa se podría definir como aquella que es consecuencia directa de la acción de una tercera persona, ya que la indirecta se venía administrando en nuestro país desde hacía años, se denomina sedación y se administra cuando se entiende que el paciente no sobrevivirá, evitando de esta forma prolongar su sufrimiento.

Esta nueva ley introduce la "prestación de ayuda para morir", se puede llevar a cabo de dos formas: administrando directamente al paciente una sustancia por parte de un profesional sanitario, o bien haciendo uso de la prescripción o suministro de una sustancia, de manera que el paciente se la pueda auto-administrar, para causar su propia muerte, lo que se conoce como suicidio asistido, aunque la norma no hace una alusión concreta a este término.

El objeto de la norma es, por lo tanto, regular el derecho de toda persona que cumpla los requisitos exigidos para que pueda solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, con el procedimiento adecuado y las garantías inherentes a su petición.

Lo que se busca con esta nueva normativa es legislar, con la finalidad de respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de padecimiento grave, crónico e incapacitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado.

Este texto normativo introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual, la eutanasia, entendido como la muerte de una persona de forma directa e intencionada, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo dentro del contexto explicado en el párrafo anterior. El Tribunal Constitucional la ha denominado en varias de sus sentencias como “derecho a la muerte”, denominación acertada ya que la eutanasia es el derecho a una muerte digna.

Una de las consecuencias de la aprobación de esta ley es la modificación del apartado 4: “ El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e impositivo o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3”; y la adición de un apartado 5 al art. 143 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “ No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia”. Este apartado tiene por objeto despenalizar las conductas eutanásicas en los supuestos y condiciones establecidos por la nueva normativa.

3.1.2 LA EUTANASIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La eutanasia proporciona una extrema complejidad al relacionarla con la religión y la libertad que la misma conlleva como derecho fundamental, ya que la mayoría de las sociedades y culturas profesan las tradiciones de las creencias religiosas.

A continuación vamos a resumir el punto de vista sobre la eutanasia desde la interpretación de varias religiones:

La iglesia católica en su carta encíclica de 1995 *Evangelium Vitae*, del Papa Juan Pablo II, considera que la eutanasia se encuentra en una situación de oposición directa con el quinto mandamiento: «Así pues, el aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia»³². Es por ello que el catolicismo prohíbe cualquier forma de eutanasia, de hecho, la carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe aprobada por el Papa, reitera la condena de toda variante de la eutanasia, entendiéndola como un crimen contra la vida y defendiendo que incurable no significa “in-cuidable”. Primando en este caso el derecho a la vida que el derecho a la dignidad e integridad física del enfermo.

La religión budista, de forma general, considera la supresión de la vida como un acto negativo, sosteniendo una postura contraria a la eutanasia ya que entiende un error el disponer de la propia vida, independientemente del motivo, ya que la finalidad del budismo es superar la rueda de reencarnaciones llamada *Samsara*. Creen por lo tanto, que la muerte voluntaria no resuelve nada, porque debemos aceptar el karma que le corresponde a cada uno de forma individual y vivir con el para liberarnos así, de las reencarnaciones sucesivas y llegar al finalmente al *Nirvana*³³.

³² ³² Carta encíclica *Evangelium Vitae* del Sumo Pontífice Juan Pablo II a los obispos, a los sacerdotes y diáconos, a los religiosos y religiosas, a los fieles laicos y a todas las personas de buena voluntad sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana. En Roma, el 25 de Marzo de 1995. Visto en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html

³³ Traducción de un artículo originalmente publicado en Suwanda H. J. Sugunasiri. *Embryo as person: Buddhism, bioethics and society* (Toronto Nalanda College of Buddhist Studies, 2005), p. 77-79. Visto en: <https://espanol.buddhistdoor.net/dos-articulos-del-venerable-bhikkhu-mihita-sobre-la-eutanasia/>

La Iglesia ortodoxa, rechaza la eutanasia, ya que la considera un suicidio por parte de la persona que quiere morir y un homicidio por parte del médico que la lleva a cabo. La eutanasia, bajo su punto de vista, está incluida en el mandamiento «no matarás», ya que éste implica tanto la prohibición de matarse como la prohibición de matar. El rechazo a la eutanasia tiene fundamento en el reconocimiento de que Dios es el único maestro de la vida y de la muerte, siendo el único competente para decidir sobre ellas. Esta opinión también la comparte el catolicismo³⁴.

En el Islam, los musulmanes se sitúan también en contra de la eutanasia. Tienen la creencia de que la vida de todos los humanos es sagrada porque es dada por Dios, y es sólo él, quien elige, cómo y cuánto tiempo vive cada individuo. Como consecuencia de ese argumento, los seres humanos no deben contradecir esto. Por lo tanto, está prohibido que un musulmán planee o llegue a saber, por adelantado y por voluntad propia, el momento de su muerte³⁵. Cuestión irónica con la última corriente de yihadismo, donde se alega todo lo contrario: el suicidio para llegar al paraíso.

La religión Judía considera la eutanasia como un asesinato sin importar las condiciones y padecimientos en las que se encuentre la persona que requiere dicho final. Uno de los principios básicos del judaísmo es la supremacía de la vida humana, se basa en la idea de que el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios.

“En líneas generales, se trata de un delito, y desde luego se oponen a la misma todas las confesiones religiosas, las cuales parten de que la vida es un don divino de la que el hombre no puede disponer; para la mayoría de las mismas, la aceptación del sufrimiento que normalmente acompaña a la enfermedad y la muerte es una muerte de aceptación de

³⁴ Revista “Argumentos políticos y religiosos en contra de la eutanasia”, 17 de Febrero de 2020. Visto en: http://revistaxq.com/ca/activitat_complement/argumentos-politicos-y-religiosos-en-contra-de-la-eutanasia/

³⁵ “Islamismo y eutanasia”, D. Atighetchi, Medicina y ética: Revista internacional de bioética, deontología y ética médica, vol.19,nº2, 2008, págs 121-151.

la voluntad de Dios y posee un sentido purificador. Para las confesiones, la eutanasia, en principio, resulta “un acto condenable que degrada el valor de la vida humana y que abre las puertas a situaciones aberrantes al poner en manos de los médicos, los pacientes, las familias e incluso la Administración pública una función que de ninguna manera les corresponde”³⁶

Como hemos visto y como ha quedado constatado, ninguna de las principales confesiones religiosas a nivel mundial admite la eutanasia ya que la entiende como un crimen contra la vida y contra el propio Dios que nos ha creado a su imagen y semejanza.

3.1.3 LA EUTANASIA Y SUS ÍMPLICACIONES ÉTICAS.

De la propia definición de eutanasia podemos obtener tres condiciones que se requieren para hablar de la misma y para determinar cuál es el problema moral de su práctica:

- Tener la intención de dar muerte a una persona y se pongan los medios oportunos para ello.
- Los medios sean causativos, ya sea por acción o por omisión (cuando no se ponen los medios considerados oportunos, normales para conservar la vida del enfermo).
- Se pretende finalizar con la vida de un paciente con el propósito de eliminar cualquier dolor que sufra.

De estos tres puntos, consideramos que la eutanasia se convierte en un problema moral ya que en su esencia más profunda es una forma de homicidio, porque implica que una persona de muerte a otra, bien de forma activa u omisiva.

³⁶ Derecho Eclesiástico del Estado, 2º edición, Tirant lo blanch, págs 159-160 Ciáurritz, 2006

No es eutanasia la aplicación de un tratamiento para aliviar el dolor, aunque como consecuencia se acorte la expectativa de vida del paciente como efecto secundario no deseado, tampoco puede denominarse eutanasia la muerte por imprudencia o accidente por parte del personal médico. Por lo tanto, el producir la muerte ha de estar en la intención de quien va a practicar la eutanasia.

“Las causas que nos llevan a la eutanasia son elemento sustancial y primordial ya que puede llevarse a cabo porque la pide de forma autónoma y libre quien quiere morir. También, puede solicitarse para evitar sufrimientos incurables previsibles o porque se considera que la «calidad de vida» del enfermo no va a alcanzar unos mínimos aceptables”³⁷.

El elemento subjetivo de la eutanasia es el dolor y el sufrimiento ya que si no se da este elemento estaríamos hablando del homicidio. La finalidad de la práctica eutanásica, no es otro que la elección de la muerte cuando hay un conflicto insalvable entre la vida y el dolor que le ocasiona al enfermo vivir. Podemos extraer de esto que la gente que solicita para sí misma la muerte lo hace porque sienten que ya no pueden vivir de la manera que desean.

Por lo tanto, como toda cuestión controvertida, la eutanasia tiene dos posturas claramente diferenciadas: los que están a favor y los que están en contra.

Quienes son pro eutanasia, defienden que se trata del derecho a morir de forma digna para aquellas personas que ya no pueden curarse y que no quieren seguir viviendo si no es con un mínimo de calidad de vida. Consideran que legalizar la eutanasia permite ahorrar el sufrimiento de muchas personas con enfermedades terminales e

³⁷ Salcedo Hernández, J.R., “El derecho a rechazar tratamientos y la legitimidad de su suspensión”, en G. Spoto (Dir.), La tutela de la persona y las opciones ante el mal de la vida en Italia y en España, Ed. Editum, Murcia, 2013, págs. 245-295.

interminables, ya que el derecho a la vida no es pleno si no va acompañado del derecho a la dignidad.

Para sus detractores, regular la eutanasia significa legalizar un crimen ya que entienden que se está provocando la muerte de alguien que seguiría viviendo si no fuese por la aplicación de ese tratamiento, prima el hecho de que viva a la forma en la que lo haga, incluso siendo contraria a su voluntad. Tanto los partidos políticos como los movimientos sociales que son contrarios a la misma creen que es preferible utilizar métodos paliativos que ayuden a aliviar el dolor aunque sea de forma vitalicia, ya que hay enfermos que padecen dolores incurables de por vida.

3.1.4 LA EUTANASIA Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

El concepto de objeción de conciencia para la eutanasia sigue siendo el mismo: la máxima expresión de la democracia ya que le da la posibilidad a determinados profesionales para evitar llevar a cabo funciones que atenten contra su moral, ideológica o creencia, respetándolos así en su derecho fundamental, art. 16 CE. La objeción de conciencia viene regulada de forma concreta en el art.16 de la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Hasta hace muy poco, la eutanasia era un delito, calificado con una pena atenuada si se compara con otras formas de homicidio. La relación entre objeción de conciencia y eutanasia se remite a la legalización de esta última, dicha legalización se ha producido este mismo año. Comprendemos que la colaboración directa en la eutanasia desde una perspectiva moral es un acto grave que puede producir algún tipo de resistencia a los llamados a realizarlo.

La relación entre objeción de conciencia y eutanasia se une de forma actual, ya que la regulación de ésta última es prácticamente nueva y sin una ley que permitiera su desempeño era imposible hablar de su correlativa objeción de conciencia.

Los médicos pueden oponerse a su práctica objetando que la eutanasia es una práctica anti-médica ya que no es el fin de la medicina causar la muerte sino todo lo contrario. Aunque hay sectores, autodenominados progresistas, que niegan el que la objeción de conciencia se pueda considerar como un derecho fundamental, recogido en la Constitución y son partidarios de limitarla en aquellos profesionales que trabajan en el sistema sanitario público.

Hay profesionales sanitarios que opinan que la eutanasia es antimédica, ya que en su juramento hipocrático prometen desempeñar sus funciones con “conciencia y dignidad, siendo la salud y la vida del enfermo su prioridad”³⁸. Cabe destacar a raíz de esto que la mayor parte de los sistema de cuidados paliativos, podrían quedar denominados también como eutanasia indirecta (es el caso de la sedación).

Hay otros profesionales del ámbito clínico que entienden dicho juramento desde la primacía de la dignidad del paciente y la disponibilidad sobre su propia vida, siempre y cuando sea consciente y cumpla con los requisitos previos regulados en la ley.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario (también para el supuesto de la eutanasia), deberán manifestarlo de forma anticipada y escrita. Se prevé para este caso en concreto que las administraciones sanitarias lleven a cabo un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia para realizar la eutanasia, con la finalidad de saber quienes están dispuestos a llevar a

³⁸ Concepto y contenido del juramento hipocrático, visto en: <https://www.fundacionfavaloro.org/juramento-hipocratico-obligaciones-determina/>

cabo esta práctica y quienes no, sometido claro está, a la normativa de protección de datos.

4. CONCLUSIONES.

Para concluir este trabajo, cabe destacar el concepto de Bioderecho, ya que en la actualidad ha adquirido una notoria relevancia convirtiéndose en una rama del derecho que busca que se respeten reglas básicas del ser humano desde el punto de vista ético, aplicando la bioética, biomedicina y biociencia entre otras.

No es tarea fácil subsumir el ámbito del Bioderecho y su objeto de estudio pero podría resumirse entendiéndolo que su aplicación es idónea para el conjunto de materias jurídicas relacionadas con todos los seres vivos, regulando toda la materia viva presente en el planeta, sus ecosistemas y su evolución. En relación con el ser humano, dada su especificidad y especial trascendencia jurídica, se puede acotar específicamente como Derecho biomédico.

Todo ser humano posee una dignidad intrínseca e inviolable, que no es susceptible de degradaciones. Dicha dignidad es inherente e inseparable a toda vida humana, siendo un deber inexcusable del Estado proteger el derecho a la vida del individuo.

Respecto a la clonación reproductiva como señalamos en el apartado que le dedicamos, está prohibida. Ha quedado denostado que si esta práctica fuese posible tendría una repercusión contraproducente y debido al coste de la misma solo tendrían acceso a ella unos pocos, favoreciendo el juego de poder teniendo como resultado que se utilicen como armas biológicas. Además de poder favorecer de esta forma la creación de una única raza humana con las consecuencias que ello conllevaría.

Señalar que desde un punto de vista religioso no se acepta este tipo de clonación ni muchos otros tipos de reproducción que no sea la natural. Desde la perspectiva ética es también considerada de forma negativa por las implicaciones y posibles consecuencias que conllevaría si se convirtiese en una realidad posible de legalizar.

Su efecto negativo se puede destacar en los derechos relativos tanto en la persona que va a ser objeto de clonación y la persona que resulte de dicho proceso, causándole probablemente secuelas y traumas.

La doctrina mayoritaria acepta la clonación de células ya que la finalidad de éstas es curativa, sus estudios y ensayos se llevan a cabo con el fin de mejorar científica y médicamente. El ejemplo más utilizado relativo a este tipo de clonación, es el supuesto de una persona que sufre graves quemaduras, pudiendo sustituir con la clonación de sus propias células, los tejidos que hayan sufrido tales quemaduras favoreciendo a su recuperación y a su calidad de vida.

Finalmente en relación con la eutanasia, ha sido regulada en 2021, creando una ley donde se recogen la extensión y límites de la misma. Para que se pueda solicitar el derecho a una muerte digna es necesario cumplir una serie de requisitos, evitando así cualquier tipo de arbitrariedad.

El derecho a una muerte digna es un avance tanto jurídico y como ético, ya que quienes necesitan del uso de la eutanasia son personas que si estuviesen sanas probablemente no necesitarían acabar con su padecimiento o lo podrían llevar a cabo por sus propios medios, como es el suicidio. Los suicidas disponen libremente de su derecho a la vida sin ningún tipo de limitación o consecuencia legal, bien por que se extingue la capacidad jurídica con la muerte o bien al no conseguir el resultado esperado y sobrevivir no conlleva una pena por no estar calificado como una conducta punible. Es por esto que debe primar el derecho a la libertad de elección del individuo como tal, siempre que se recoja en una normativa con unos parámetros debidamente establecidos.

El hecho de que se creen leyes no implica que necesariamente nos valgamos de ellas, que exista la ley del aborto no obliga a abortar, que exista el divorcio no obliga a

divorciarse y que exista la ley de eutanasia no obliga a hacer uso de ella. Que una ley permita una acción determinada no obliga a llevarla a cabo, pero es la herramienta necesaria para aquellas personas que la necesiten, como es el caso de un enfermo que cumple con los requisitos exigidos para poder someterse a la eutanasia y de igual forma con cada una de las leyes que afectan de forma exclusiva a la individualidad del ser humano.

Como hemos visto y como ha quedado constatado, ninguna de las principales confesiones religiosas a nivel mundial admite la eutanasia ya que la entiende como un crimen contra la vida y contra el propio Dios que nos ha creado a su imagen y semejanza. Siendo la potestad de decidir cuando se acaba la vida del mismo Dios.

La libertad del individuo considerado como tal, mientras no afecte al resto de la sociedad no debería ser cuestionada por la comunidad. Es aquí donde difieren los temas de mi trabajo: la clonación reproductiva si afectaría a la sociedad en su conjunto y lo haría de forma negativa, pero la eutanasia afecta exclusivamente a quien la solicita de forma directa y de forma indirecta a su círculo más cercano.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Andrés OLLERO, “Bioderecho. Entre la vida y la muerte”, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006.

ATIGHETCHI, “ Islamismo y eutanasia”, Medicina y ética: Revista internacional de bioética, deontología y ética médica, vol.19,nº2, 2008, págs 121-151.

COMITÉ DE EXPERTOS SOBRE BIOÉTICA Y CLONACIÓN, en ‘Informe sobre clonación: en las fronteras de la vida’ pág 121. Instituto de Bioética. Fundación Ciencias de la Salud (Madrid), 1999.

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO, 2º edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2016. Págs 139-185.

ELVIRA PERALES, A.: Sinopsis del artículo 16 de la Constitución Española. Universidad Carlos III. Diciembre 2003.

FERREIRO GALGUERA, J.: Libertad religiosa e ideológica: garantías procesales y tutela penal. Madrid 2012.

MÜLLER, T., BEDDIES,T, “Eutanasia y eugenesia en la Alemania de Weimar y el Tercer Reich”, in: Montiel, L., García Alonso, M., Pensar el final: la eutanasia: éticas en conflicto, Madrid, Ed. Complutense, 2007, págs.79-90.

OLMOS ORTEGA, M.E.: El derecho a la libertad religiosa: un tema de nuestro tiempo, Universitat de València, 2019, págs. 883-923.

RAFAEL NAVARRO- VALLS, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, UCM y **JAVIER MARTINEZ- TORRÓN**, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, UCM. Conflictos entre la Conciencia y la ley, las objeciones de conciencia, 2º edición, Madrid, Enero de 2012.

REIS, S.P., WALD,H, “Learning from the past: medicine and the Holocaust”, Lancet, 2009, 374, págs. 110-111.

REY MARTÍNEZ, F.: Eutanasia y derechos fundamentales, TC: Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2008.

RICARDO GARCIA GARCIA y varios autores, “Derecho y religión”, Edisofer S.L, 2020. Tema 21, Matilde Pineda Marcos, págs 507- 563.

ROMEO CASABONA, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Comares, Granada, 2011.

SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R., “Le don en asystolie en Espagne: questions éthiques et juri- diques” en Actes du colloque: La gre e...Jusqu’où? Juristes et Médecins: regards croisés, Revue Générale de Droit Médical, Núm. 55, Juin 2015, págs. 81- 96.

SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R., “Objeción de conciencia sanitaria”, Derecho y Salud. Estudios de Bioderecho, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 275-319.

SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R., “El derecho a rechazar tratamientos y la legitimidad de su suspensión”, en G. Spoto (Dir.), La tutela de la persona y las opciones ante el mal de la vida en Italia y en España, Ed. Editum, Murcia, 2013, págs. 245-295.

SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R., Derecho y Religión, Edisofer S.L, 2020, pág 551.